



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: VERBAL  
Demandante: PAUL RICHARD RAMÍREZ PERDOMO  
Demandados: JAMES ANDRADE ZAMBRANO  
Radicación: 41001-31-03-005-2018-00159-03  
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de diciembre 2019, por medio del cual, se negó el levantamiento de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 15 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar por parte de la Alcaldía Municipal de Pitalito (H) en favor del señor James Andrade Zambrano, quien obra como representante legal dentro de la interventoría del Consorcio Pitalito 2019, adjudicada en el proceso de concurso de méritos abierto 003 de 2019.

Mediante escrito del 25 del mismo mes y año, el apoderado del Consorcio Pitalito 2019, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, argumentando que los derechos de crédito embargados, son del Consorcio, tercero ajeno al proceso ejecutivo, que cuenta con personería jurídica especial, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993.



### 3. AUTO APELADO

AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019

En proveído de la fecha, el Juzgado Quinta Civil del Circuito de Neiva, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, tras sostener que si bien, la petición presentada provenía de alguien que carece de interés para solicitarla, lo cierto es que le asiste razón en señalar que el crédito embargado es producto de la ejecución de un contrato de interventoría de parte del Consorcio Pitalito 2019, persona jurídica que no aparece como ejecutada en el proceso de la referencia.

### 4. RECURSO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el representante legal del Consorcio Pitalito 2019, no está legitimado en la causa para intervenir en la Litis, ni para ejercer la representación de éste en el proceso, toda vez que no son una persona jurídica, y por tanto, la forma de comparecer es a través de sus consorciados que son Sismecom S.A.S., y Top Suelos Ingeniería S.A.S.

De otro lado, señaló que si lo que pretendía el señor James Andrade era solicitar que la medida no recayera sobre los dineros que están a su nombre dentro del Consorcio, debió hacerlo en nombre propio.

Por último, indicó que el motivo por el cual se levantó la medida cautelar es que ésta recae sobre dineros de las cuentas por pagar de una persona jurídica diferente a la ejecutada, lo cual no es cierto, pues lo que se solicitó y decretó fue la retención de los dineros a nombre del demandado, y no la totalidad del crédito del Consorcio Pitalito 2019.

En auto del 21 de febrero de 2020, el A quo mantuvo la decisión, y concedió la alzada, tras sostener que, contrario a lo señalado por el recurrente, la petición se



efectuó en nombre de los consorciados, y que si bien se nombró al demandado como representante legal del consorcio, no por ello pueden afectarse los dineros que son producto de la interventoría del Consorcio Pitalito 2019.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si, es procedente el embargo y retención del crédito que la Alcaldía Municipal de Pitalito (H) adeuda en favor del señor James Andrade Zambrano, representante legal del Consorcio Pitalito 2019, derivado de un contrato de interventoría suscrito con el municipio de Pitalito (H); y en tal evento, si el Consorcio Pitalito 2019, está debidamente representado y legitimado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

## 6. CONSIDERACIONES

- Respuesta al problema jurídico

Las medidas cautelares, ha señalado la Corte Constitucional, "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)"

De esta manera, ha precisado que "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal."

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha sostenido que la finalidad de las medidas cautelares, consiste en "precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso, cumple una de las



funciones esenciales del proceso, el cual es asegurar la efectividad de las decisiones del juez”<sup>1</sup>.

El numeral 4 del art. 593 del C.G.P., establece que en los procesos ejecutivos podrá solicitarse la medida cautelar de embargo sobre “un crédito y otro derecho semejante”, para hacer efectiva la obligación del deudor, por ello, constituye requisito indispensable que el crédito o bien sujeto a la medida, sea de propiedad o en favor del obligado.

En el caso, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a favor del señor James Andrade Zambrano, quien obra como representante legal dentro de la interventoría del Consorcio Pitalito 2019, adjudicada en el proceso de concurso de méritos abierto 003 de 2019.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se pudo constatar que en efecto, el 23 de abril de 2019, la Alcaldía Municipal de Pitalito y el Consorcio Pitalito 2019, a través de su representante, suscribieron el contrato de interventoría No. 291 de 2019, por la suma de \$47.374.148.

Sin embargo, de los documentos allegados con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, observa esta Magistratura, que el Consorcio Pitalito 2019, se conformó mediante documento privado de fecha 4 de enero de 2019, entre las sociedades Sismecon S.A.S., y Top Suelos Ingeniería S.A.S., con una participación de los miembros del 70% y 30% respectivamente, con el fin de participar en el Concurso de méritos abierto No. 008 de 2018 de la Alcaldía Municipal Pitalito, para la interventoría técnica, financiera, administrativa y ambiental al mejoramiento de vías terciarias mediante el uso de placa huella; sin que el demandado obre como consorciado.

---

<sup>1</sup> López.B. “Código General del Proceso, Parte Especial” Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2018. Pág.752



Si bien es cierto, en dicho documento, se designó como representante legal del Consorcio, al señor James Andrade Zambrano, a quien autorizaron para contratar, comprometer, negociar y representar al consorcio; ello no significa que éste, como persona natural, tenga una participación porcentual en los dineros que obtenga el consorcio, producto de la suscripción del contrato celebrado con el municipio de Pitalito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el suscrito Magistrado que no existe un derecho de crédito en favor del demandado, derivado del contrato de interventoría celebrado con el Municipio de Pitalito; sino en favor del Consorcio Pitalito 2019, del cual no hacer parte el demandado como persona natural, pues como se expuso, está integrado por dos personas jurídicas distintas, Sismecom S.A.S., y Top Suelos Ingeniería S.A.S.

Recuerda esta Magistratura que la medida cautelar, debe recaer sobre los bienes de la persona obligada al pago de la deuda, y no sobre bienes de terceros ajenos a la Litis. Así las cosas, como quiera que el crédito embargado, no es en favor del demandado, sino de un tercero ajeno al proceso que hoy nos ocupa, considera el suscrito Magistrado que la medida no es procedente.

Ahora bien, frente al problema jurídico que plantea la parte apelante, relacionado con la representación y legitimación del Consorcio Pitalito 2019 para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, considera el suscrito Magistrado que en efecto, le asiste razón al recurrente en señalar que el consorcio debió comparecer a través de sus consorciados que son Sismecom S.A.S., y Top Suelos Ingeniería S.A.S., y no de su representante legal, pues así lo señaló el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación número 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), siendo Consejero ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en la que indicó que "(...) en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los



*Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-159-03*

Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.”

Sin perjuicio de lo expuesto, lo anterior no impedía que el Juzgador, al evidenciar el yerro cometido, subsanara el mismo, ordenando el levantamiento de la medida, sin que mediara solicitud de parte, en procura de la prevalencia de la legalidad sobre el error, conforme a la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos jurisdiccionales<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto objeto de alzada.

## 7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## 8. RESUELVE

---

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. C.S.J - Sala de Casación Civil. Auto de 15-mar-1984, M.P. Humberto Murcia Ballén. 2. C.S.J. - Sala de Casación Laboral. Auto de 15-dic-2008. Exp. 35.987, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3. Consejo de Estado - Sección Cuarta. Auto de 24-sep-2008. Exp. 200012331000200601379-01 (16.922). C.P. Héctor J. Romero Díaz. 4. C.S.J. - Sala de Casación Laboral. Auto de 24-abr-2013. Exp. 54.564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.



Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-159-03

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO.- En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

879e49f3160eef227ef194bafc880f2ca2fc276e4c0c21c3d67eaae0e3a03cf1

Documento generado en 29/07/2021 09:06:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>